

Conflicto: 8/2019

Promotor: Agencia Estatal de Administración Tributaria

Partes: Agencia Estatal de Administración Tributaria y Hacienda Foral de Gipuzkoa

Objeto: Competencia para la exacción de retenciones a cuenta del IRPF 2013

Resolución: R 73/2023

Expediente: 8/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal del año 2013 de personas trabajadoras que han prestado sus servicios exclusivamente en territorio común practicadas por la obligada tributaria ENTIDAD 1, con CIF: LETRANNNNNN1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 8/2019.

I. ANTECEDENTES

1.-ENTIDAD 1 es una sociedad con domicilio fiscal en Mallorca, dedicada a la gestión y consultoría hotelera.

2.-Hay tres trabajadoras que han prestado sus servicios exclusivamente en territorio común, pero respecto de las cuales se ingresaron sus retenciones de trabajo del período 2013-15 a la DFG porque fueron adscritos al centro de trabajo de Gipuzkoa.

3.-El 5 de abril de 2017 se inició un procedimiento de comprobación en relación con la competencia de exacción de las referidas retenciones, que culminó en informe de 24 de mayo de 2018.

4.-El 27 de julio de 2018 la AEAT reclamó a la DFG la remesa de las referidas retenciones.

5.-El 26 de octubre de 2018 la DFG contestó desestimando la remesa relativa al año 2013 por prescripción y estimando las restantes.

6.-El 21 de diciembre de 2018 la AEAT requirió de inhibición a la DFG, que se ratificó en su competencia el 18 de enero de 2019.

7.-El 18 de febrero de 2019 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 8/2019, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Prescripción

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372) y 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), han fijado un criterio constante en el sentido de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente a la contribuyente; y que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, sin que el mismo se interrumpa por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con la obligada (que es una tercera en la relación jurídica interadministrativa).

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar prescrito el derecho de crédito público interadministrativo en relación con las retenciones de trabajo personal del 2013.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ENTIDAD 1.

